

RESOLUCIÓN

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Universidad del Istmo

Recurrente: *****

Expediente: R.R.A.I 0527/2019/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Universidad del Istmo**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha tres de agosto del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00653519 a la **Universidad del Istmo**, en la que se le requería lo siguiente:

"Pido información a la SEP a la CNDH, a la UNISTMO y a las instancias públicas de Oaxaca correspondientes ya que inició el curso propedeutico de la UNISTMO Ixtepec y la encargada de servicios escolares le entrego a los alumnos y las alumnas un reglamento la cual dice que las damas no tienen permitido usar bermudas, sandalias, falda demasiado corta, blusa ombliguera o demasiado escotada y cuando estén en espacio cerrado se debe tener siempre la cabeza descubierta, no gorra, no sombrero, no boina, siempre deberas traer el cabello en su color original dice este reglamento Todo esto es una violacion a los derechos humanos de los y las jovenes dentro de una institucion publica y en territorio Mexicano, explicar porque Servicios Escolares de la UNISTMO Ixtepec viola la libertad de vestimenta, implicando que se impedirá el acceso a las instalaciones publicas de la UNISTMO si se porta una vestimenta determinada o el color de cabello no original, lo que además es discriminatorio para costumbres, religiones a la cual pertenecemos y debemos traer el cabello cubierto, igualmente se dice para los caballeros que deben traer el cabello corto y en su color

original, violando sus derechos y discriminando por apariencia y vestimenta a los y las jóvenes, además de ser discriminatorio por género ya que hace grandes distinciones de ambos géneros y específica para caballeros y damas su apariencia específica para poder ingresar a las instalaciones de la UNISTMO, además hay algunos profesores varones que dan clases en esa universidad y varios tienen el cabello largo, nos hemos percatado también de que dan clase con gorra puesta o sombrero puesto, y a ellos si se les respeta ese derecho, también hay trabajadoras que se pintan el cabello rubio o rojo y se les respeta ese derecho, por que a las alumnas y alumnos no se les respetan sus derechos, también les informaron que tenían que ir con la jefa de carrera de ciencias empresariales para comprar su uniforme, quiero información de la obligación de comprar uniforme para esta carrera y si hay otras carreras donde los jefes de carrera también vendan uniformes dentro de la universidad y que hacen con ese dinero y si nos van a pedir otras cantidades de dinero para otras cosas" (sic.)

Adjuntando a su solicitud de información el siguiente documento:

Joven del curso propedéutico:

Te damos la más cordial bienvenida al curso propedéutico y, para que tu estancia sea realizada sin ningún inconveniente deberás atender las siguientes recomendaciones.

Para los caballeros:

- ✓ Siempre deberás traer el cabello corto y en su color original.
- ✓ No podrás portar aretes, narigones o piercing.
- ✓ Deberás apagar el teléfono celular en horas de clases y en conferencias.
- ✓ No escuchar música dentro de las instalaciones de la universidad.
- ✓ No está permitido utilizar bermudas, playeras sin mangas y sandalias.
- ✓ No puedes consumir alimentos en horas de clase, en conferencias y en general en cualquier espacio cerrado de la universidad. No fumar en la Universidad.
- ✓ Deberás asistir puntualmente a todas tus actividades académicas.
- ✓ Cuando estés en el interior de un espacio, siempre deberás tener la cabeza descubierta. (no gorra, sombrero, boina)
- ✓ No podrás expresarte con palabras injuriosas, insultos o de agravio a tus compañeros, maestros, trabajadores o cualquier autoridad de la Universidad.
- ✓ Hacer uso adecuado de todas las instalaciones.
- ✓ Depositar la basura en su lugar. Así mismo no rayar los muebles e inmuebles.
- ✓ Tu participación en clase es muy importante, no te quedes con dudas, pregunta hasta que te queden despejadas.
- ✓ Mantener limpio los sanitarios y no desperdiciar el papel higiénico.

Para las damas:

- ✓ Siempre deberás traer el cabello en su color original.
- ✓ No podrás portar narigones o piercing.
- ✓ Deberás apagar el teléfono celular en horas de clases y en conferencias.
- ✓ No escuchar música dentro de las instalaciones de la Universidad
- ✓ No está permitido utilizar bermudas, sandalias, falda demasiado corta, blusa ombliguera o demasiado escotada.
- ✓ No puedes consumir alimentos en horas de clase, en conferencias y en general en cualquier espacio cerrado. No fumar en la Universidad.
- ✓ Deberás asistir puntualmente a todas tus actividades académicas.
- ✓ Cuando estés en el interior de un espacio, siempre deberás tener la cabeza descubierta. (no gorra, sombrero, boina)
- ✓ No podrás expresarte con palabras injuriosas, insultos o de agravio a tus compañeros, maestros, trabajadores o cualquier autoridad de la Universidad.
- ✓ Hacer uso adecuado de todas las instalaciones.
- ✓ Depositar la basura en su lugar. Así mismo no rayar los muebles e inmuebles.
- ✓ Tu participación en clase es muy importante, no te quedes con dudas, pregunta hasta que te queden despejadas.
- ✓ Mantener limpio los sanitarios y no desperdiciar el papel higiénico.

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número 99-UT/UNISTMO/2019, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta en los términos siguientes:

"[...]"

*No hay prohibición sobre la manera de vestir de los alumnos en el Reglamento de Alumnos de la Universidad del Istmo; sí se menciona, en dicha reglamentación, que vistan como corresponde a su calidad de alumnos universitarios. No hay tampoco ninguna obligación para los alumnos en la Licenciatura de Ciencias Empresariales de usar o comprar uniformes; y ningún Jefe de Carrera de la Universidad del Istmo a los alumnos es conforme a lo dispuesto A Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca y el pago lo hacen a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
[...]"*

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0527/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Queja por no dar la información pedida en esta solicitud por desconocimiento de la unidad de Transparencia de la UNISTMO de que la maestra Araceli Angon y la maestra Maria Soledad Ramirez Flores, profesoras investigadoras de la carrera de ciencias empresariales de la UNISTMO obligan a los estudiantes de Ciencias Empresariales a comprar uniforme que consta de dos playeras con logotipo de la universidad y que se esta ocultando la informacion de que hacen con este dinero en sus ventas y que autoridad es quien autorisa que estas maestras bendan playeras de la universidad dentro de la universidad.

Queja por que dentro de la universidad no saben de que el unidad de Servicios Escolares de la UNISTMO IXTEPEC entrega a sus alumnos de propedeutico de primer ingreso el papel de donde se solicita el cabello corto a los varones, no portar playera sin mangas, no portar gorra dentro de la universidad, tener el color de cabello de su color natural, no portar sandalias y otras reglas en este papel. dejando en claro que la unidad de Transparencia de la UNISTMO desconoce las actividades y documentos del unidad de Servicios Escolares de la unistmo

Queja por que el unidad de transparencia no explica en respuesta a esta solicitud, como es que que vistan los alumnos en su calidad de alumnos universitarios, incurriendo con esta forma de escritos de la universidad, en una respuesta de la universidad que es de discriminacion para alumnos que no pueden vestir de forma como lo considera en "calidad de alumnos universitarios" que dice Eva Ramirez Gasga Titular de transparencia de la UNISTMO" (sic.)

Adjuntando a su Recurso de Revisión el mismo documento exhibido con su solicitud de información.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción V, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión

radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0527/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

1.- No le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de asegurar que la suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la UNISTMO, desconozco las diversas situaciones que señala, tanto en su solicitud de información, como hoy en su improcedente y malicioso Recurso de Revisión, en el sentido de que profesoras investigadoras de la carrera de ciencias empresariales de la UNISTMO obligan a los estudiantes de Ciencias Empresariales a comprar uniforme y que además sostiene que, se está ocultando la información de que hacen con este dinero en sus ventas y que autoridad es quien las autoriza; en tal orden de ideas debe decirse a la hoy recurrente que se ratifica la respuesta que se dio a su solicitud información con número de folio: 00653519; toda vez que, en la Universidad del Istmo, Bajo Protesta de Decir Verdad:

- Ningún Profesor-Investigador de la UNISTMO vende o se dedica a vender uniformes.
- Ningún Profesor-Investigador, ni autoridad universitaria de la UNISTMO, OBLIGA a los alumnos a comprar uniformes, por la simple razón de que la Universidad del Istmo, no tiene ningún uniforme reglamentario en ninguno de sus tres Campus; Tehuantepec, Ixtepec y Juchitán.
- Si no existe ninguna venta de uniformes, como señala la recurrente, no se puede ocultar el dinero de las ventas de algo que no existe.

Ahora bien, es preciso aclarar a la hoy recurrente que por los servicios educativos que presta la Universidad del Istmo, son de acuerdo a las disposiciones que se establecen en el Presupuesto de Ingresos del Estado de Oaxaca, en este caso para el ejercicio 2019, así como en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca 2019, siendo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudadora de dichos recursos.

Lo cierto es que, por iniciativa de los propios alumnos, para distinguirse de sus compañeros de otras carreras y para distinguirse como Alumnos de la UNISTMO en sus viajes de prácticas escolares ante las empresas que visitan o donde realizan su servicio social o estancias

profesionales, decidieron vestir playeras alusivas a su carrera, sin que ningún servidor público de esta Universidad, intervenga en el proceso de compra venta de uniformes o playeras, ya que son los propios alumnos los que se han organizado para tal efecto.

2.- En cuanto a lo que sostiene la hoy recurrente sobre de qué el Departamento de Servicios Escolares, del Campus Ixtepec de esta Universidad, entrega a sus "alumnos de propedéutico de primer ingreso" "el papel" con las restricciones que señala; es totalmente falso y lo niego categóricamente y desde este momento lo desconozco totalmente en su forma, contenido, alcance y valor probatorio que pudiera dársele, toda vez que, es un documento que se aprecia haberse elaborado en forma unilateral, y que si bien, tiene el escudo de esta Casa de Estudios, no lleva su nombre y no se encuentra firmado por ningún servidor público del área que dice haberlo expedido, por lo que se trata de un documento apócrifo, redactado de forma unilateral y que por tal motivo carece de cualquier valor probatorio.

Ahora bien, en el Reglamento de Alumnos de Licenciatura de la Universidad del Istmo, en ninguno de sus apartados establece la obligación de portar algún uniforme reglamentario y mucho menos alguna de las maliciosas e improcedentes restricciones que señala la hoy recurrente sobre la presentación de los alumnos; por lo que es claro que no le asiste la razón ni el derecho a la hoy recurrente.

Es pertinente aclarar a esta representación social que me escucha, sobre el dolo y la mala fe con la que se conduce la hoy recurrente, ya que en su solicitud de información primeramente llamó a las "restricciones" que señala, como "reglamento" y hoy en su malicioso e improcedente Recurso lo llama como "el papel", esto es, no sabe indicar claramente a mi representada que es lo que realmente solicita para que mi representada pueda darle una respuesta acertada en los términos de la ley de la materia, más bien, apreciamos que pretende dañar la imagen y prestigio que la Universidad del Istmo ha logrado en la región del Istmo y en el Estado de Oaxaca desde hace 17 años que tiene de vida.

3.- Por último, se ratifica la respuesta dada a la hoy recurrente en el sentido que en la Universidad del Istmo en su Reglamento de Alumnos de Licenciatura <http://www.unistmo.edu.mx/DocsUNISTMO/Reglamento%20de%20alumnos%202016.pdf> se establece que: ". . . deberán asistir puntualmente a sus actividades, debidamente aseados y vestidos como corresponde a su calidad de alumno universitario. . .".

Ahora bien, desde la exposición de motivos del Decreto de Creación de esta Universidad se enmarca la finalidad de presentar nuevas oportunidades de formación científica a quienes deseen proseguir estudios superiores especializados en los diversos aspectos de las actividades relativas al Istmo, frenar la emigración de jóvenes oaxaqueños; generando la creación de empresas en la región a corto y mediano plazo, activar la economía y generar empleos; brindar un espacio cultural a la juventud estudiosa y al pueblo en general; procurar la conservación y mejora del medio físico, así como promover la cultura exaltando en ellos los valores locales y ventilando los valores universales compatibles con los ancestros nuestros, formando hombres y mujeres conscientes de su compromiso con las aspiraciones del pueblo, con capacidad de participar en la investigación, el desarrollo científico y tecnológico, en beneficio de la humanidad y desarrollo de la región, y hacer

Así mismo, entre sus fines se consagra la impartición de educación superior en los niveles de Licenciatura, Maestría y Doctorado, para formar profesionales, investigadores y profesores altamente capacitados, así como promover toda la clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo; sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad; desarrollando en los jóvenes las vocaciones científicas y tecnológicas, a través de actividades en las que se difundan los conocimientos científicos y fomentar los principios de respeto a la dignidad humana, dentro de un marco de la paz, justicia, libertad y solidaridad social.

Tanto en su solicitud de información, como ahora en su malicioso e improcedente recurso de revisión, la hoy recurrente pretende que se absuelvan posiciones, cuando en la solicitud de información no son procedentes; como lo señala en su escrito: "Queja porque la unidad de transparencia no explica en respuesta a esta solicitud", en realidad no solicita información, sino absolver una posición, pretendiendo una explicación que pudiera bien no satisfacerle; sin embargo para precisar este punto, verbigracia, si bien como lo he manifestado anteriormente, la Universidad del Istmo no tiene una reglamentación sobre algún tipo de uniforme para ningún Campus que lo conforma, sin embargo, los alumnos de las Carreras de Enfermería y Nutrición del Campus Juchitán, han optado por vestir los de enfermería de blanco y los de nutrición de azul, sin que exista ninguna imposición ni obligación para que lo hagan, podríamos decir que, están vistiendo como "como corresponde a su calidad de alumno universitario" de acuerdo a la Carrera que estudian.

En el mismo orden de ideas, la Universidad del Istmo, no tiene ningún uniforme reglamentario, ni obliga a los alumnos a adquirir ningún uniforme en ninguna de sus Carreras; Ningún Jefe de Carrera o Profesor-Investigador vende u obliga a comprar uniformes a los alumnos de esta Universidad y durante los 17 años de existencia de esta Casa de Estudios, en ninguno de sus tres Campus, se ha recibido queja o denuncia de que se le haya impedido el acceso por estar "mal" vestido o que se le haya coartado su derecho fundamental a recibir educación, por su vestimenta o apariencia.

La Universidad del Istmo respeta irrestrictamente los derechos humanos de toda la comunidad universitaria, así como sus usos y costumbres.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado el Órgano Garante al resolver el Recursos de Revisión interpuesto por la hoy quejosa, deberá desecharlo por notoriamente improcedente con fundamento en los artículos 137 y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

[...] (sic.)

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes de manifestar lo que a sus derechos legales conviniera, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Universidad del Istmo**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por la **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Universidad del Istmo**, el tres de agosto del dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el once de septiembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que**

para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza las causales de improcedencia prevista en el artículo 145, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]"

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, se debe decir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia; y por consiguiente que los particulares establezcan de la misma manera, de forma fundada y motivada el agravio causado con la respuesta proporcionada por los sujetos obligados, estableciéndose para ello diversas causales de procedencia del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para de Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió información sobre las razones por las cuales en el Sujeto Obligado se regula la vestimenta y el peinado, y planteó diversos posicionamientos al respecto. Ante lo cual el Sujeto Obligado dio respuesta, y manifestó que de acuerdo a su Reglamento, no se prohíbe la forma de vestir del alumnado.

Ahora bien, al formular sus motivos de inconformidad, la Recurrente planteó:

Queja por no dar la información pedida en esta solicitud por desconocimiento de la unidad de Transparencia de la UNISTMO de que la maestra Araceli Angon y la maestra Maria Soledad Ramirez Flores, profesoras investigadoras de la carrera de ciencias empresariales de la UNISTMO obligan a los estudiantes de Ciencias Empresariales a comprar uniforme que consta de dos playeras con logotipo de la universidad y que se esta ocultando la informacion de que hacen con este dinero en sus ventas y que autoridad es quien autorisa que estas maestras bendan playeras de la universidad dentro de la universidad.

Queja por que dentro de la universidad no saben de que el unidad de Servicios Escolares de la UNISTMO IXTEPEC entrega a sus alumnos de propedeutico de primer ingreso el papel de donde se solicita el cabello corto a los varones, no portar

playera sin mangas, no portar gorra dentro de la universidad, tener el color de cabello de su color natural, no portar sandalias y otras reglas en este papel. dejando en claro que la unidad de Transparencia de la UNISTMO desconoce las actividades y documentos del unidad de Servicios Escolares de la unistmo

Queja por que el unidad de transparencia no explica en respuesta a esta solicitud, como es que que vistan los alumnos en su calidad de alumnos universitarios, incurriendo con esta forma de escritos de la universidad, en una respuesta de la universidad que es de discriminacion para alumnos que no pueden vestir de forma como lo considera en "calidad de alumnos universitarios" que dice Eva Ramirez Gasga Titular de transparencia de la UNISTMO" (sic.)

Teniéndose con lo anterior, que la Recurrente se inconformó por ocultamiento de la información, así como diversos posicionamientos encaminados a controvertir la veracidad de la respuesta del Sujeto Obligado. Sin embargo, como se advierte de la redacción de los motivos de inconformidad, las manifestaciones vertidas en el presente medio de impugnación no guardan relación alguna con la materia de transparencia, y consisten en un claro desahogo de posiciones sobre el cual este Órgano Garante no tiene competencia para resolver en materia del Recurso de Revisión. Aún más cuando la respuesta del Sujeto Obligado es puesta en tela de duda por la Recurrente, y la propia solicitud no está encaminada a obtener un documento o información concreta, sino a hacer valer derechos ajenos al acceso a la información pública.

De esta manera, se tiene que existe una improcedencia en el Recurso de Revisión interpuesto, pues los motivos de inconformidad esgrimidos por la Recurrente no actualizan ninguna de las causales de procedencia del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se desecha el Recurso de Revisión

identificado con el número **R.R.A.I. 0527/2019/SICOM** por improcedente, en virtud de que no se actualizó ninguna causal de procedencia prevista en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNTO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el catorce de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez